



Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

Referencia:	2024/11797
Procedimiento:	PROCESO SELECTIVO
Asunto:	BASES DEL PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN MEDIANTE OPOSICIÓN LIBRE, DE SEIS PLAZAS DE AGENTE DE POLICÍA LOCAL VACANTES EN LA PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA
Interesado/Destinatario:	
Representante:	
RECURSOS HUMANOS	

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

En relación a los Recursos de Alzada interpuestos frente a las Resoluciones del Tribunal Calificador del proceso selectivo para la provisión mediante concurso-oposición libre, de diecisiete plazas de agente de policía local vacantes en la plantilla de personal funcionario del Ayuntamiento de Molina de Segura, de fecha 7 y 16 de mayo de 2025, por la que se publican la hoja de respuestas y los resultados del primer ejercicio de la oposición respectivamente, ha sido emitido informe por el Jefe de Servicio de Recursos Humanos, que en lo que interesa se transcribe:

“ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de mayo de 2025 acordó la aprobación de las Bases específicas para la provisión mediante concurso-oposición libre, de seis plazas de agente de policía local vacantes en la plantilla de personal funcionario del Ayuntamiento de Molina de Segura.
2. En el Boletín Oficial de la Región de Murcia, núm. 124, de 30 de mayo de 2024, fueron publicadas íntegramente dichas bases.
3. La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2025, acordó la acumulación de las 11 plazas de agente de policía local del Ayuntamiento de Molina





Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

de Segura, siendo 17 el total de plazas convocadas de agente de policía local, de conformidad con la base primera de la presente convocatoria.

4. El día 7 de mayo el Tribunal publica la hoja de respuestas del primer ejercicio de la oposición.
5. Con fecha 7 de mayo de 2025, con núm. de registro 2025020254, don Diego Cheriguni Pérez presenta Recurso de Alzada contra la resolución del Tribunal en el que se publica la puntuación del primer ejercicio, solicitando la anulación de las preguntas n.º 21 y 22 del cuestionario tipo test por tratarse de materias ajenas al temario recogido en el anexo de las bases. Alega que la pregunta 21 se refiere a licencias en materia de juego y la 22 a infracciones en espectáculos públicos reguladas en normativa autonómica (Decreto-ley 4/2023), y no en el RD 2816/1982 incluido en el temario.
6. El día 7 de mayo de 2025, con núm. de registro 2025020134, doña Marina Domingo de López presenta Recurso de Alzada solicitando la anulación de la pregunta n.º 21 por estar fuera del temario. Alternativamente, entiende que si se considera dentro del temario, la respuesta dada como válida (Comunidades Autónomas) sería incorrecta, ya que el RD 2816/1982 otorga la competencia a los Ayuntamientos.
7. El día 8 de mayo, con núm. de registro 2025020418, y con fecha 19 de mayo de 2025, con núm. de registro 2025022254, don Juan Antonio Conesa Bastida presenta Recurso de Alzada solicitando la anulación de las preguntas n.º 21 y 22 por referirse a normativa no incluida en el temario (Ley 2/1995 del Juego y Ley 2/2011 de espectáculos públicos). Además, solicita que la pregunta 13 no sea anulada, ya que considera correcta exclusivamente la opción A.
8. El día 8 de mayo de 2025, núm. de registro 2025020253, don Antonio Mayor Hernández presenta Recurso de Alzada solicitando la anulación de la pregunta n.º 15 por defectos de redacción en la opción C (error gramatical: “comentan” en lugar de “cometan”), lo que invalidaría la opción D, al estar parcialmente construida sobre una respuesta incorrecta.
9. El día 13 de mayo de 2025, núm. de registro 2025020986, doña Nuria López Cuenca presenta Recurso de Alzada solicitando la revisión de la pregunta n.º 13, al considerar que no procede su anulación, ya que la opción correcta sería la relativa a la escala ejecutiva según la Ley 6/2019.





Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

10. El 16 de mayo de 2025 el Tribunal calificador publica los resultados del primer ejercicio de la oposición, abriendo la posibilidad de interponer recurso de alzada frente a la misma.
11. El 16 de mayo de 2025, núm. de registro 2025029221, Francisco Javier Tutor Andúgar presenta Recurso de Alzada solicitando la anulación de las preguntas n.º 21 y 22 por incluir materias reguladas por la Ley del Juego y el Decreto-ley 4/2023, ajenas al temario oficial, que se limita al RD 2816/1982. Solicita su anulación y sustitución por preguntas de reserva.
12. El día 16 de mayo de 2025, con núm. de registro 2025022000, don Carlos Fernández Robles presenta Recurso de Reposición solicitando la anulación de preguntas n.º 11 (por falta de especificación del artículo 104 CE), 22 (fuera del temario por basarse en el Decreto-ley 4/2023) y 44 (por redacción imprecisa del concepto “accidente grave”).
13. El día 18 de mayo de 2025, con número de Registro REGAGE25e00042312627 don Francisco Manuel García Villena presenta Recurso de Alzada solicitando la anulación de la pregunta n.º 23 por ambigüedad en una de las opciones, al no recoger adecuadamente el reconocimiento médico-psicológico exigido por la Ley 6/2019. También impugna la pregunta 30 por no reflejar correctamente el año de modificación de la ordenanza de solares, ya que entiende que no hubo modificación, sino una derogación total.
14. El día 19 de mayo de 2025, núm. de registro 2025022018, don Elías Martínez Hernández presenta Recurso de Alzada en el que solicita nueva corrección de su examen por diferencias entre su copia y la calificación publicada. Además, impugna la opción A de la pregunta n.º 147 del Código Penal, por ambigüedad en el concepto de “seguimiento facultativo” como posible tratamiento médico, entendiendo que las opciones A y D podrían ser interpretadas como válidas.
15. El día 21 de mayo de 2025, núm. de registro 2025022571, don Sergio Madrid Sáez presenta Recurso de Alzada solicitando la revisión de su calificación, alegando discrepancia entre su plantilla y la publicada, que le situaría por encima de la nota de corte.
16. El día 22 de mayo de 2025, núm. de registro 2025022931, doña Esperanza Paredes Alarcón presenta Recurso de Alzada solicitando la anulación de las preguntas n.º 21 y 22 por no formar parte del contenido recogido en el anexo II de las bases.





Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

17. El día 26 de mayo de 2025, con núm. de registro 2025023164, don Juan Carlos García Roca presenta Recurso de Alzada solicitando la revisión de las preguntas n.º 13 (considera válida la opción B), 17 (errata en las escalas, aunque entiende válida la opción B), 21 y 22 (por tratarse de normativa no incluida en el temario).
18. El día 27 de mayo de 2025, núm. de registro 2025023727, doña Samara Habida Hammou Hattit presenta Recurso de Alzada solicitando que se tengan en cuenta sus respuestas de reserva ubicadas en las preguntas 51 a 60, alegando desconocimiento de que debían señalarse en un apartado diferente.
19. Con fecha 23 de junio de 2025 se dicta Resolución de Alcaldía por la que se admiten a trámite las reclamaciones e impugnaciones formuladas por los aspirantes participantes en el proceso selectivo convocado para la provisión, mediante el sistema de oposición libre, de diecisiete plazas de Agente de Policía Local del Ayuntamiento de Molina de Segura, en relación con la prueba tipo test celebra el día 5 de mayo de 2025, de conformidad con lo previsto en los artículos 118 y 53.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, concediendo un plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de su publicación, a las personas interesadas para que puedan formular cuantas alegaciones estimen oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos.
20. El día 24 de junio don Francisco Javier Tutor Andúgar presenta alegaciones apoyando la anulación de la pregunta 11, y no anulación de la 13.
21. El día 2 de julio de 2025, (REGAGE25e00057944711) don Ángel Martínez Serrano presenta alegaciones apoyando la anulación de la pregunta 30.
22. El día 3 de julio de 2025, (REGAGE25e00058297011) don Enrique Montoya Sánchez Solicita la revisión de la pregunta n.º 25, al considerar la respuesta correcta la opción b).

A los anteriores hechos les resulta de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Respecto a la solicitud de anulación de la pregunta número 11.

El literal de la pregunta 11 es el siguiente:



Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

Pregunta 11 La misión de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se encuentra definida:

- a. En el Capítulo segundo (Derechos y Libertades) del Título I de la Constitución.
- b. En el artículo 5 de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- c. En el artículo 104 de la Constitución.
- d. En el artículo 149.29 de la Constitución.

El aspirante don Carlos Fernández Robles recurre la pregunta por considerar que la respuesta c) considerada correcta por el Tribunal no especifica si es el apartado 1 ó 2 del artículo 104 de la Constitución.

Tal argumento resulta peregrino, ya que con independencia del apartado en que se encontrase regulado, lo que se requería conocer es el número del artículo de la Constitución en el que se encontraba regulada la misión de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Procede por tanto considerar correcta la redacción de la pregunta 11.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de revocación de la anulación de la pregunta número 13.

La pregunta 13 ha sido recurrida por los aspirantes don Juan Carlos García Roca y doña Nuria López Cuenca. El literal de la misma es el siguiente:

Pregunta 13 La Policía Judicial se encuentra regulada en:

- a. La Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985
- b. La Ley 2/86, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
- c. El Real Decreto 789/1987, de 19 de junio
- d. Todas las respuestas son ciertas.

Al realizar el examen la intención del Tribunal era atribuir la respuesta correcta a la redacción del apartado C), sin embargo al comprobar que se había producido un error en la formulación de la misma, dado que no era el Real Decreto 789, de 1987, de 19 de junio, sino el 769/1987, procedió a anular la pregunta.

Los aspirantes recurrentes consideran que tampoco es correcta la respuesta b), puesto que no especifica que se trata de Ley Orgánica, y no Ley Ordinaria, estaría bien redactada, puesto que no siendo correcta la respuesta b), ni la c) ni la d), habría una única respuesta correcta, que es la a). En apoyo de esta argumentación se encuentra que la propia respuesta a) especifica la ley Orgánica del Poder Judicial.



Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

Efectivamente la respuesta b) al no identificar a la Ley como Orgánica, incurre en una imprecisión jurídica, al no referirse a la Ley Orgánica, por lo que de forma indubitada la respuesta correcta a la pregunta 13 únicamente es la a).

Procede por tanto estimar las alegaciones formuladas por don Juan Carlos García Roca y doña Nuria López Cuenca respecto a la pregunta 13, procediendo a dejar sin efecto la anulación de la pregunta 13, procediendo a considerar correcta la respuesta a).

TERCERO: Respecto a la solicitud de anulación de la pregunta número 15.

El literal de la pregunta 15 es el siguiente:

Pregunta 15 De conformidad con la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana:

- a. Las autoridades locales ejercerán las facultades que les corresponden, de acuerdo con la LO 2/1986, de 13 de marzo, y la legislación sobre régimen local, espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades clasificadas.
- b. Por infracciones graves o leves en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, tenencia ilícita y consumo público de drogas y por las infracciones leves, los Alcaldes serán competentes para imponer sanciones, previa audiencia de la Junta Local de Seguridad
- c. Los Alcaldes podrán imponer sanciones cuando las infracciones se comentan en espacios públicos municipales o afecten a los bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencias sobre la materia de acuerdo con la legislación específica.
- d. A y C son correctas.

Si bien existe un error gramatical en la redacción del enunciado de la respuesta c) donde dice “comentan” en lugar de “cometan”, ello no impide una adecuada comprensión de la citada respuesta, puesto que el sentido del enunciado se deduce racionalmente sin dificultad. Se aprecia perfectamente que se trata de un error ya que con el verbo “comentar” el enunciado carecería de sentido. En consecuencia, dicho error material no impide considerar que la respuesta “d)” es correcta.

Procede por tanto desestimar las alegaciones formuladas por don Juan Carlos García Roca, respecto a la pregunta 15.

CUARTO: Respecto a la solicitud de anulación de la pregunta número 21.

El tenor literal de la pregunta 21 es el siguiente:





Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

Pregunta 21 La competencia para la concesión de licencias y autorizaciones en lo que se refiere a los juegos de azar corresponde a:

- a. Los Ayuntamientos.
- b. Las Comunidades Autónomas.
- c. El Ministerio del Interior.
- d. No necesitan autorización administrativa expresa.

La materia a la que se refiere la pregunta supera el marco normativo del programa incluido en las bases y no viene contemplada en el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, correspondiente al tema 31 del Anexo II de las bases. Concretamente viene contemplada en la Ley 2/1995, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, por lo que no forma parte del ANEXO II.

Por tanto, procede estimar las alegaciones formuladas respecto a esta pregunta por don Diego Cheriguini Pérez, don Juan Antonio Conesa Bastida, doña Marina Domingo de López, don Juan Carlos García Roca, don Francisco Javier Tutor Andúgar y doña Esperanza Paredes Alarcón.

QUINTO: Respecto a la solicitud de anulación de la pregunta número 22.

El tenor literal de la pregunta 22 es el siguiente:

Pregunta 22 Exceder el aforo permitido en la correspondiente autorización administrativa (siempre que no suponga un riesgo para la seguridad) será una infracción:

- a. Leve.
- b. Grave.
- c. Muy grave.
- d. No será infracción (ya que no pone en peligro la seguridad)

La materia a la que se refiere la pregunta supera el marco normativo del programa incluido en las bases y no viene contemplada en el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, correspondiente al tema 31 del Anexo II de las bases. Concretamente viene contemplada en el Decreto-Ley 4/2023 CARM, art 9.2 g) Exceder el aforo permitido en la correspondiente licencia o autorización, si no supone un riesgo para la seguridad de las personas, por lo que no forma parte del ANEXO II.





Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

Por tanto, procede estimar las alegaciones formuladas respecto a esta pregunta por don Diego Cheriguini Pérez, don Juan Antonio Conesa Bastida, doña Marina Domingo de López, don Juan Carlos García Roca, don Francisco Javier Tutor Andúgar y doña Esperanza Paredes Alarcón

SEXTO: Respecto a la solicitud de anulación de la pregunta número 23.

El tenor literal de la pregunta 23 es el siguiente:

Pregunta 23 La retirada del arma reglamentaria, podrá ser acordada por el alcalde:

- a. Previo informe de la jefatura del cuerpo.
- b. Cuando pueda suponer un riesgo grave para la integridad física del funcionario.
- c. Cuando el funcionario se niegue a someterse al reconocimiento médico acordado por resolución del alcalde.
- d. Las respuestas anteriores son verdaderas.

Considera don Francisco Manuel García Villena que en el caso de la respuesta C, hay una incoherencia, ya que hace referencia solamente al reconocimiento médico del funcionario, y no al reconocimiento médico-psicológico tal y como se recoge en el artículo 21 de la Ley 6/2019 de 4 de abril. Dicho reconocimiento añade pruebas específicas sobre el estado mental del funcionario, que no quedarían cubiertas por un mero reconocimiento médico.

Sin embargo el haber prescindido de la expresión “psicológico” en modo alguno altera la validez de la respuesta puesto que ya con la negativa al reconocimiento médico acordado con el alcalde procedería también la retirada del arma reglamentaria.

Por tanto, procede desestimar la alegación formulada a esta pregunta por don Francisco Manuel García Villena.

SÉPTIMO: Respecto a la solicitud de anulación de la pregunta número 30.

El tenor literal de la pregunta 30 es el siguiente:

Pregunta 30 La Ordenanza reguladora de limpieza y vallado de solares de Molina de Segura se modificó:



Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

- a. El año 1989.
- b. El año 1991.
- c. El año 2022.
- d. El año 2024.

La Ordenanza reguladora de limpieza y vallado de solares en vigor fue publicada en el BORM núm. 130 de 7 de junio de 2022, no habiendo sufrido cambios desde esa fecha. En su Disposición Derogatoria dispone expresamente la derogación de la Ordenanza reguladora de la limpieza y vallado de solares, aprobada por el Pleno en sesión de 28 de septiembre 1989, publicada en el BORM n.º 247, de 25 de octubre de 1991.

Por ello debe considerarse que la redacción de la pregunta 30 es incorrecta, ya que en 2022 no se produjo su modificación sino su aprobación, no habiendo sufrido cambios en su redacción desde esa fecha.

Por tanto, procede estimar las alegaciones formuladas a esta pregunta por don Francisco Manuel García Villena y don Ángel Martínez Serrano

OCTAVO: Respecto a la solicitud de anulación de la pregunta número 44.

El tenor literal de la pregunta 44 es el siguiente:

Pregunta 44 Según el artículo 195 del Código Penal español, ¿Cuándo incurre en responsabilidad penal una persona por omisión del deber de socorro?

- a. Cuando, sin estar obligada legalmente, no auxilia a una persona que ha cometido un delito.
- b. Cuando no denuncia un accidente de tráfico en el que no ha estado involucrado pero ha sido testigo.
- c. Cuando presencia un accidente grave y, pudiendo hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, no presta auxilio a la víctima.
- d. Cuando siendo agente de la autoridad fuera de servicio no auxilia a una persona en peligro grave por no poner en peligro su propia vida.

En relación con la reclamación formulada respecto a la pregunta número 44, aunque el artículo 195 del Código Penal no emplea de forma literal la expresión “accidente grave”, la situación descrita en el precepto —persona desamparada y en peligro manifiesto y grave— comprende igualmente el supuesto de un accidente de tal naturaleza. Por tanto, la respuesta dada por el Tribunal debe mantenerse como válida.

Por tanto, procede estimar la alegación formulada a esta pregunta por don Carlos Fernández Robles.

NOVENO: Extemporaneidad de la solicitud de anulación de la pregunta número 25.



Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

La solicitud de impugnación de la pregunta número 25 por el aspirante don Enrique Montoya Sánchez fue realizada el día 3 de julio de 2025, habiendo transcurrido con creces el plazo de un mes para interponer el correspondiente Recurso de Alzada contra el Acuerdo del Tribunal de Calificación. En esa fecha estaba abierto el plazo de alegaciones a los recursos presentados en plazo, sin embargo debe precisarse que dicho trámite tiene como finalidad exclusiva permitir a los interesados defenderse frente a las reclamaciones presentadas en plazo, y no la presentación de nuevas impugnaciones.

DÉCIMO: Error al señalar las respuestas de reserva.

En relación con la solicitud planteada por doña Samara Habiba Hammou Hattit para que se valoren las respuestas de reserva consignadas en el lugar incorrecto, procede desestimarla, toda vez que tanto en el examen como en la plantilla de respuestas se indicaba de forma clara y diferenciada el espacio destinado a dichas preguntas. En consecuencia, puede presumirse racionalmente cuál era el lugar en el que debían ubicarse, no siendo el alegado desconocimiento causa suficiente para atender la petición.

DECIMOPRIMERO. Error al determinar las respuestas de sus exámenes.

Comprobada las hojas de respuestas de don Sergio Sáez Madrid y don Elías Martínez Hernández, se ha comprobado que la existencia de un error a la hora de determinar por el programa informático las respuestas dadas en el examen por lo que procede su revisión.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local,

RESUELVO

Primero. Desestimar la alegación formulada por don Carlos Fernández Robles respecto a la pregunta n.º 11, manteniéndose como válida la respuesta considerada correcta por el Tribunal.

Segundo. Estimar las alegaciones formuladas por don Juan Carlos García Roca y doña Nuria López Cuenca en relación con la pregunta n.º 13, dejando sin efecto su anulación y considerándose como respuesta correcta la opción a).

Tercero. Desestimar la alegación formulada por don Antonio Mayor Hernández respecto a la pregunta n.º 15, manteniéndose como válida la respuesta correcta d).

Cuarto. Estimar las alegaciones presentadas por don Diego Cheriguini Pérez, don Juan Antonio Conesa Bastida, doña Marina Domingo de López, don Juan Carlos García Roca, don Francisco Javier Tutor Andúgar y doña Esperanza Paredes Alarcón, declarando la anulación de la pregunta n.º 21 por tratarse de materia no incluida en el temario oficial.

Quinto. Estimar las alegaciones presentadas por don Diego Cheriguini Pérez, don Juan Antonio Conesa Bastida, doña Marina Domingo de López, don Juan Carlos García Roca, don Francisco Javier Tutor Andúgar y doña Esperanza Paredes Alarcón, declarando la anulación de la pregunta n.º 22 por tratarse de materia no incluida en el temario oficial.

Sexto. Desestimar la alegación formulada por don Francisco Manuel García Villena respecto a la pregunta n.º 23, manteniéndose como válida la respuesta considerada correcta por el Tribunal.



Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

Séptimo. Estimar las alegaciones presentadas por don Francisco Manuel García Villena y don Ángel Martínez Serrano en relación con la pregunta n.º 30, acordando su anulación por incorrección en el enunciado.

Octavo. Desestimar la alegación formulada por don Carlos Fernández Robles respecto a la pregunta n.º 44, manteniéndose como válida la respuesta otorgada por el Tribunal.

Noveno. Declarar extemporánea la solicitud de anulación de la pregunta n.º 25 presentada por don Enrique Montoya Sánchez, no entrando en el fondo de la misma.

Décimo. Estimar las alegaciones presentadas por don Sergio Sáez Madrid y don Elías Martínez Hernández, al haberse comprobado la existencia de un error a la hora de determinar por el programa informático las respuestas dadas en sus exámenes.

Decimoprimer. Desestimar la alegación formulada por doña Samara Habiba Hammou Hattit ya que en el ejercicio se precisó dónde debían contestarse las preguntas de reserva.

Decimosegundo. Modificar la plantilla de respuestas del primer ejercicio tipo test, quedando de la siguiente manera:

PREGUNTAS	RESPUESTAS	RESERVA	RESPUESTA S
PREGUNTA 1	b	RESERVA 1	a
PREGUNTA 2	b	RESERVA 2	b
PREGUNTA 3	d	RESERVA 3	a
PREGUNTA 4	a	RESERVA 4	c
PREGUNTA 5	c	RESERVA 5	a
PREGUNTA 6	c	RESERVA 6	c
PREGUNTA 7	b	RESERVA 7	c
PREGUNTA 8	b	RESERVA 8	b
PREGUNTA 9	a	RESERVA 9	b
PREGUNTA 10	c	RESERVA 10	b
PREGUNTA 11	c		
PREGUNTA 12	c		
PREGUNTA 13	a		
PREGUNTA 14	b		
PREGUNTA 15	d		
PREGUNTA 16	d		
PREGUNTA 17	Anulada		
PREGUNTA 18	d		
PREGUNTA 19	d		
PREGUNTA 20	a		
PREGUNTA 21	Anulada		
PREGUNTA 22	Anulada		
PREGUNTA 23	d		
PREGUNTA 24	b		
PREGUNTA 25	d		
PREGUNTA 26	a		
PREGUNTA 27	a		





Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

PREGUNTA 28	b
PREGUNTA 29	d
PREGUNTA 30	Anulada
PREGUNTA 31	c
PREGUNTA 32	b
PREGUNTA 33	a
PREGUNTA 34	b
PREGUNTA 35	c
PREGUNTA 36	a
PREGUNTA 37	c
PREGUNTA 38	a
PREGUNTA 39	d
PREGUNTA 40	d
PREGUNTA 41	b
PREGUNTA 42	c
PREGUNTA 43	b
PREGUNTA 44	c
PREGUNTA 45	b
PREGUNTA 46	b
PREGUNTA 47	c
PREGUNTA 48	c
PREGUNTA 49	c
PREGUNTA 50	d

Decimotercero: Notificar la presente Resolución a los interesados y al Tribunal Calificador.

Decimocuarto: De conformidad con el artículo 114.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de DOS MESES, a partir del día siguiente a la notificación de la misma, ante el órgano jurisdiccional competente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

En Molina de Segura, a fecha de la firma electrónica.

En calidad de Fedataria.

